

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, cuatro de agosto de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00015-01

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra a estudio la presente actuación para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra providencia del 15 de julio de 2022, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso declarativo.

2. FUNDAMENTACION.

Es oportuno dejar sentado que como la recurrente afirmó en su escrito que conoce el contenido del auto mandamiento de pago, se le tiene entonces notificada por conducta concluyente y en razón de ello se procede a desatar la impugnación luego de vencido el traslado al ejecutante.

En síntesis, el argumento del recurso incoado se cimientan en falta de legitimidad en la causa, con fundamento en que se libró mandamiento de pago únicamente en favor de Dubán Salinas Pineda, William Salinas Pineda, Yorladis Salinas Rodríguez y Luisa Fernanda Salinas Pinilla, con desconocimiento del derecho de los demás herederos del causante Dubán Salinas Bedoya, en tanto que el proceso del que dimana la obligación aquí pretendida se tramitó contra la sucesión del señor Salinas Bedoya, en la que fueron reconocidos otros hijos.

Corrido el traslado a la parte ejecutante, su apoderado se pronunció dando a conocer que no le asiste razón a la recurrente toda vez que, si bien en el proceso declarativo el extremo pasivo es plural, la asignación de participación en costas y agencias en derecho está supeditada a si se realizó o no oposición efectiva dentro del proceso y no solo por el hecho de haber tenido la posibilidad de concurrir sin que se hubiera hecho.

Resulta claro para el Juzgado como lo ilustra el artículo 365-7 del CGP, que la condena en costas se hace a cada uno de los litigantes favorecidos, precepto del que se desprende que la finalidad de su imposición equivale al reconocimiento de los gastos en que haya incurrido. No de otra forma se puede entender la norma en cita que no requiere interpretaciones y bajo ese contexto, se encuentra de recibo el argumento esbozado por el apoderado de la parte ejecutante cuando afirma que no se puede reconocer derecho alguno por ese concepto a quien tuvo la oportunidad de oponerse en el proceso y no lo hizo, fundamento que fuera tomado de reciente pronunciamiento del Consejo de Estado dentro del radicado 15001-3333-007-2017-00036.

De acuerdo a lo anterior, no queda asomo de duda alguno para el Despacho en cuanto al propósito y destino que tiene la condena en costas, de una parte, porque lo que se busca con ella es compensar de alguna forma los gastos en que incurrió quien salió avante en las pretensiones bien como extremo activo o como pasivo de la litis y de otra, que su destinatario es aquél o aquellos quienes concurren al proceso y adelantaron de forma activa gestiones para su

defensa sin que allí se incluya a quienes fueron pasivos en el debate jurídico, en razón de ello, no es atendible el reproche de la ejecutada por lo que habrá de desestimarse.

3. DECISION.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Denegar el recurso de reposición presentado contra el auto mandamiento de pago calendarado 15 de julio de 2022, según lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

2. En firme esta decisión, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards, positioned over the printed name.